



CONSEJO CONSULTIVO

DE CASTILLA Y LEÓN

Sra. Salgueiro Cortiñas, Presidenta

Sr. Estella Hoyos, Consejero

Sr. Pérez Solano, Consejero

Sr. Quijano González, Consejero

Sr. Madrid López, Consejero y
Ponente

Sr. Nalda García, Consejero

Sr. Sobrini Lacruz, Secretario

La Sección Segunda del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Zamora el día 17 de mayo de 2007, ha examinado el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. xxxxx*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

DICTAMEN

I

ANTECEDENTES DE HECHO

El día 25 de abril de 2007 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. xxxxx debido a los daños ocasionados en su vehículo por los servicios municipales*.

Examinada la solicitud y admitida a trámite con fecha 27 de abril de 2007, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 398/2007, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, tal como dispone el artículo 53 del Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo, aprobado por el Decreto 102/2003, de 11 de septiembre. Turnado por la Sra. Presidenta del Consejo, correspondió su ponencia al Consejero Sr. Madrid López.

Primero.- Con fecha 18 de octubre de 2006, tiene entrada en el registro del Ayuntamiento de xxxxx un escrito de reclamación de daños y perjuicios de D. xxxxx debido a los daños ocasionados en su vehículo por los servicios municipales.



CONSEJO CONSULTIVO DE CASTILLA Y LEÓN

El reclamante hace constar en su escrito que le fue retirado su vehículo, matrícula vvvvv, en la calle xxxxx por la Policía Local y cuando fue a retirarlo, el 18 de octubre de 2006, percibió deterioros en el mismo consistentes en rotura del espejo retrovisor y roces mínimos en pintura de un lado.

Acompaña a su solicitud una fotocopia del parte de grúa municipal y depósito de vehículos, así como una fotocopia del abono a la Policía Local de 100 euros.

Segundo.- Mediante escrito de fecha 19 de octubre de 2006, se concede al reclamante diez días para que presente los medios de prueba de que intente valerse, y formule y acredite el importe indemnizatorio que solicita.

En contestación a dicho escrito el interesado presenta, con fecha 27 de octubre de 2006, un presupuesto de reparación del vehículo por importe de 848,15 euros.

Tercero.- Consta en el expediente un informe de la Policía Local, de fecha 28 de octubre de 2006, en el que se señala lo siguiente:

“1.- Que en el parte del Servicio de Grúa, consta un apartado –Estado General del Vehículo– en el que se reflejó que tenía raspaduras en la pintura, algo que puede producirse por un roce con los carros o al realizar el arrastre, pero no la rotura de un espejo exterior, que si no fue anotada es por ser de noche –en caso de que la tuviera en ese momento– y ser de fondo negro. Por lo tanto, estos que suscriben se mantienen en la postura que los funcionarios no la observaron, pero en su actuación tampoco se la provocaron.

»2.- Que el operario de la grúa tampoco manifestó en su momento haberle producido daño alguno –no obstante que evacue informe al respecto si se cree oportuno– por lo que tampoco se refleja esta tesitura en el parte.

»3.- Pero es que además, como ha quedado dicho, no es una zona afecta a la maniobra de arrastre o aseguramiento del vehículo a los patines (...) etc., por lo que de haberse producido por parte del operario lo habría manifestado supuestamente –haber tenido un accidente o un golpe con el vehículo arrastrado (...)– cosa que no se produjo”.



Cuarto.- Mediante escrito de fecha 9 de noviembre de 2006, notificado el 22 de noviembre, se da trámite de audiencia al interesado, sin que conste la presentación de escrito de alegaciones durante el plazo concedido al efecto.

Quinto.- Mediante escrito de fecha 19 de febrero de 2007, notificado el 22 de febrero, se le concede a la empresa sssss, S.A. un plazo de diez días hábiles para que pueda personarse en el expediente y proponer los medios de prueba que estime pertinentes. Asimismo, se le advierte que en función del artículo 97 de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, texto refundido aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2000, de 16 de junio, pudiera ser declarado responsable de los daños reclamados por el reclamante.

En contestación a dicho escrito, presenta un escrito de alegaciones en el que manifiesta lo siguiente:

“1º Que mi representada es adjudicataria por parte del Excmo. Ayuntamiento de xxxxx del contrato de gestión del estacionamiento regulado en superficie, así como la retirada, inmovilización y depósito de vehículos.

»2º El pasado día 22 de febrero de 2007 se recibe escrito por parte de la Concejalía de Hacienda y Patrimonio con nº de salida 2507 y Ref: PAT-FPA7mjdq/RA.54/06 en el que se reclama daños ocasionados al vehículo matrícula vvvvv”.

Y certifica que “una vez examinados los documentos que obran en nuestro poder, junto con el testimonio de nuestro operario, en ninguno de ellos se observa que la grúa municipal ocasione los daños que reclama el propietario del vehículo”.

Sexto.- Con fecha 9 de abril de 2007, el instructor del procedimiento elabora la propuesta de resolución de carácter desestimatorio, al no existir relación de causalidad entre el daño sufrido y el funcionamiento de la Administración.

En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.



II CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1ª.- El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente, con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.1.h), 1º de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Segunda emitir el dictamen según lo establecido en el punto 4º, regla C), por analogía con la regla B), apartado e), del Acuerdo de 30 de octubre de 2003, del Pleno del Consejo, por el que se determina el número, orden, composición y competencias de las Secciones.

2ª.- El procedimiento se ha instruido con arreglo a lo previsto en los artículos 139 a 144 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, desarrollados por el Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

3ª.- Concurren en el interesado los requisitos de capacidad y legitimación exigidos por la referida Ley 30/1992. La competencia para resolver la presente reclamación corresponde al Alcalde-Presidente del Ayuntamiento, en virtud del artículo 21.1.s) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, en relación con el 142.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, sin perjuicio de posibles delegaciones en otros órganos.

4ª.- El artículo 106.2 de la Constitución establece que “los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

La referencia constitucional a la ley debe entenderse hecha a los artículos 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, a la que además se remite el artículo 82.1 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.



CONSEJO CONSULTIVO DE CASTILLA Y LEÓN

Conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo (entre otras, Sentencias de 1 de marzo, 21 de abril y 29 de octubre de 1998; 28 de enero de 1999; 1 y 25 de octubre de 1999), así como la doctrina del Consejo de Estado (Dictámenes de 27 de marzo de 2003, expte. nº 183/2003; 6 de febrero de 2003, expte. nº 3583/2002; y 9 de enero de 2003, expte. nº 3251/2002), la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública exige la concurrencia de los siguientes requisitos:

a) La existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.

b) El carácter antijurídico del daño, en el sentido de que la persona que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo, de acuerdo con la ley.

c) La imputabilidad a la Administración de la actividad dañosa, es decir, la integración del agente en el marco de la organización administrativa a la que pertenece o la titularidad pública del servicio o la actividad en cuyo ámbito se produce el daño.

d) La relación de causa a efecto entre la actividad administrativa y el resultado dañoso, nexo causal que implica la necesidad de que el daño sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de un servicio público o actividad administrativa en relación directa e inmediata.

e) Ausencia de fuerza mayor.

f) Que no haya transcurrido un año desde el momento en que se produjo el hecho causante.

5ª.- El asunto sometido a consulta versa sobre la reclamación formulada por D. xxxxx debido a los daños ocasionados en su vehículo por los servicios municipales.

El interesado ha ejercitado su derecho en tiempo hábil, de acuerdo con lo establecido en el artículo 142.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, esto es, antes de transcurrir un año desde la fecha del hecho causante, esto es, el 18 de octubre de 2006.



6ª.- En cuanto al fondo de la cuestión planteada, estima este Consejo Consultivo, al igual que los órganos que han informado a lo largo del procedimiento, que no existe responsabilidad por parte de la Corporación local por los daños causados.

La parte reclamante entiende que se han producido una serie de daños (cuya efectividad no queda probada en modo alguno) derivados de una actuación municipal, como es la retirada de su vehículo por estar mal estacionado.

Únicamente consta acreditada la regularidad formal de su petición por parte del reclamante, así como la realidad de los daños sufridos por el mismo.

Debe analizarse si el expresado daño ha sido o no consecuencia del funcionamiento normal o anormal del servicio público, presupuesto indispensable para el nacimiento de la responsabilidad patrimonial de la Administración, conforme al artículo 139 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, ya citada.

La determinación de la relación de causalidad exige comprobar si, a la vista de los datos resultantes del expediente, el daño sufrido por el reclamante fue o no consecuencia de la acción de la grúa municipal, de forma que el nexo causal se produjera, directa e inmediatamente, entre el funcionamiento del servicio y el daño producido.

En la propuesta de resolución se pone de manifiesto que el servicio de grúa municipal no está integrado en el seno de la organización administrativa y que las Administraciones no responden, en términos generales, de los daños causados por los contratistas, de conformidad con el artículo 97 de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas (en adelante, LCAP), texto refundido aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2000, de 16 de junio. Añade la propuesta que en este caso el servicio es prestado por la empresa ssss, S.A., limitándose el Ayuntamiento a pronunciarse sobre a cuál de las partes contratantes corresponde la responsabilidad por los daños. Al respecto, el artículo 97 de la LCAP dispone:



“Será obligación del contratista indemnizar todos los daños y perjuicios que se causen a terceros como consecuencia de las operaciones que requiera la ejecución del contrato.

»Cuando tales daños y perjuicios hayan sido ocasionados como consecuencia inmediata y directa de una orden de la Administración, será ésta responsable dentro de los límites señalados en las leyes. También será la Administración responsable de los daños que se causen a terceros como consecuencia de los vicios del proyecto elaborado por ella misma en el contrato de obras o en el de suministro de fabricación.

»Los terceros podrán requerir previamente, dentro del año siguiente a la producción del hecho, al órgano de contratación para que éste, oído el contratista, se pronuncie sobre a cuál de las partes contratantes corresponde la responsabilidad de los daños. El ejercicio de esta facultad interrumpe el plazo de prescripción de la acción.

»La reclamación de aquéllos se formulará, en todo caso, conforme al procedimiento establecido en la legislación aplicable a cada supuesto”.

Siguiendo la tesis mayoritaria en la jurisprudencia, este Consejo Consultivo entiende que las previsiones del antiguo artículo 134 del Reglamento General de Contratación y el actual artículo 97 de la LCAP deben aplicarse en sentido literal, es decir, entendiendo que la regla general consiste en la responsabilidad del contratista, respondiendo sólo la Administración si ha mediado una orden suya que haya provocado el daño o que el mismo sea consecuencia de vicios del proyecto (Sentencias del Tribunal Supremo de 31 de julio de 2001, 19 de febrero de 2002, 24 de abril y 30 de octubre de 2003).

Este criterio, además, ha sido seguido por otras muchas resoluciones de otros órganos jurisdiccionales. En este sentido pueden citarse el Auto de la Sala Especial de Conflictos de Competencia del Tribunal Supremo de 11 de abril de 2003, diversas resoluciones emanadas del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León (entre otras, Sentencia de 1 de junio de 2004, de la Sala de xxxxx, y de 25 de enero y 22 de marzo de 2002 de la Sala de xxxxx), así como de otros Tribunales Superiores de Justicia, como el de xxxxx en Sentencia de 31 de octubre de 2003, xxxxx en Sentencia de 8 de abril de 2005, xxxxx en



Sentencias de 2 y 14 de julio de 2004, o xxxxx en Sentencia de 19 de mayo de 2004.

Ahora bien, ha de tenerse en cuenta también que, aun siendo este criterio el mayoritario en los tribunales, lo cierto es que su aplicación no es en absoluto plana y uniforme, pues los tribunales, al enfrentarse a la necesidad de dar satisfacción al derecho a la tutela judicial efectiva del perjudicado, han venido interpretando que si la Administración no resuelve la reclamación, o lo hace sin determinar quién debe responder o sin dar la debida audiencia al contratista con la advertencia expresa de que puede ser declarado responsable de los daños y perjuicios, puede ser condenada a su indemnización sin perjuicio de que, posteriormente, pueda repetir lo satisfecho por tal concepto frente al contratista.

En este sentido, y a título de ejemplo, puede citarse la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, Sala de xxxxx, de 22 de abril de 2004, en la que declara que "la Administración demandada, lejos de cumplir con el ordenamiento jurídico vigente, simplemente omitió dar traslado de la reclamación del recurrente a la empresa contratista, sin que conste que se haya tramitado y mucho menos resuelto, tal y como lo exigía el marco jurídico más arriba indicado la reclamación de la parte recurrente. Y desde luego, ante este supuesto de incumplimiento legal, lo que no puede la Sala es dar cabida a sus pretensiones pues suponen en esencia, que la propia Administración Local, se beneficie de su conducta netamente ilegal. Sólo cabría circunscribir la responsabilidad de la Administración demandada a los justos límites establecidos por el artículo 98 (actual 97) del Real Decreto Legislativo 2/2000, de haber seguido el procedimiento legalmente establecido".

En la misma dirección pueden citarse Sentencias de los Tribunales Superiores de Justicia de Castilla y León, Sala de xxxxx, de 25 de enero y 22 de marzo de 2002; de xxxxx, de 23 de marzo de 2005; de xxxxx, de 21 de septiembre de 2004 y 28 de enero de 2005; de xxxxx, de 30 de septiembre y 5 de octubre de 2004; o de xxxxx, de 14 de junio de 2004.

Conforme con lo razonado hasta ahora, en la tramitación del expediente de responsabilidad se ha de discernir si la actuación lesiva es atribuible a la Administración Pública titular del servicio que se presta, o al contratista al que se le ha encomendado el mismo. Para ello es inexcusable que, tal y como



acertadamente se ha procedido en el presente caso, durante la instrucción del procedimiento se conceda a dicho contratista la posibilidad de intervención en el mismo, formulando alegaciones y, en su caso, proponiendo y practicando la pertinente prueba; pues, si no, se le ocasionaría una patente indefensión en la aplicación del régimen que sobre daños y perjuicios se contempla en el artículo 97 de la LCAP.

En el presente caso, como ya hemos puesto de manifiesto, la empresa contratista ha intervenido en el procedimiento y ha tenido conocimiento de su condición de parte en el expediente instruido, así como que la Administración ha cumplido el procedimiento legalmente establecido.

No obstante, no ha quedado acreditado que los daños ocasionados al vehículo, alegados por la parte reclamante, traigan causa de la retirada del mismo de la vía pública.

Resulta determinante, a estos efectos, el informe emitido por la Policía Local, en el que se pone de manifiesto que en el parte del Servicio de Grúa consta un apartado –Estado General del Vehículo– en el que se reflejó que el vehículo tenía raspaduras en la pintura, que constituye uno de los daños que alega el reclamante. Asimismo, en cuanto al otro daño alegado –la rotura del espejo retrovisor derecho–, señala que “no es una zona afecta a la maniobra de arrastre o aseguramiento del vehículo a los patines (...) etc., por lo que de haberse producido por parte del operario lo habría manifestado supuestamente –haber tenido un accidente o un golpe con el vehículo arrastrado (...)–, cosa que no se produjo”.

Por ello, puede concluirse que en modo alguno ha quedado acreditado que los desperfectos del vehículo cuya indemnización se reclama hubieran sido causados por su retirada por la grúa municipal.

Puesto que la carga de la prueba pesa sobre la parte reclamante de acuerdo con los viejos aforismos *necessitas probandi incumbit ei qui agit* y *onus probandi incumbit actori* y con el artículo 217 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, no habiéndose acreditado suficientemente la relación de causalidad entre el servicio público y el daño, procede desestimar la reclamación al no concurrir los requisitos exigidos por el artículo 139 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.



III CONCLUSIONES

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

Procede dictar resolución desestimatoria en el expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. xxxxx debido a los daños ocasionados en su vehículo por los servicios municipales.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.